



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2014-00348**

Se decide de plano y con base en la prueba documental allegada, la solicitud presentada por el ciudadano JOSE SEBASTIAN RAMIREZ PINTO, en su condición de propietario del vehículo de placas BGV 795, objeto de medida cautelar dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que promueve GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA contra ABELARDO ALQUICHIRE MURILLO, rad. 2014-00348.

RELACION FACTICA:

El ciudadano GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, propuso demanda ejecutiva en contra de ABELARDO ALQUICHIRE MURILLO, en consecuencia se libró mandamiento de pago el 18 de julio de 2014 por las sumas que constan en la letra de cambio. A la vez se ordenó previa solicitud y presentación que para la época se requería póliza B-100020247, el embargo y posterior secuestro sobre el vehículo automotor denunciado como de propiedad del Ejecutado, automotor de placas BGV-795, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Santa Fe de Bogotá. Y para ello se libró el oficio 1310 del 25 de julio de 2014.

El 26 de enero del año en curso, se recibe vía correo electrónico oficio S-2018/ del 23 de enero de 2022 de la Policía Nacional Metropolitana de Bucaramanga en el cual deja a disposición vehículo solicitado de placas BGV 795.

El 27 de enero de este año, se recibe correo electrónico "solicitud de embargo automóvil", suscrita por JOSE SEBASTIAN RAMIREZ PINTO, en la cual pide se levante la medida de embargo del vehículo automotor de placa BGV 795 de la ciudad de Bogotá, el cual adquirió el 18 de enero de 2015, por tanto, la persona a la que se realizó el embargo ya no tiene propiedad del vehículo en mención. Adjunta tarjeta de propiedad del vehículo.

CONSIDERACIONES:

La facultad de tramitación incidental se encuentra reglada en el numeral 8 del art, 687 del C. de P. Civil, pudiendo ser ejercitada por terceros que se consideren poseedores materiales de los bienes objeto de medidas cautelares, con miras a hacer valer sus derechos de posesión sobre esos bienes.

No obstante lo anterior, el Juzgado estima que en el presente asunto no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 597 del C.G.P., para dar trámite al incidente de que trata dicha norma, habida cuenta que la petición en concreto no se trata de una oposición al secuestro, sino que invoca en lo medular, en principio la condición de poseedor y propietario inscrito, debiendo resolverse de plano, sin mayores formalidades, como nos enseña la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia al resolver acción de tutela en donde se ventilaba un caso con situaciones fácticas similares al acá planteado donde puntualizó lo siguiente:

"Examinado el material probatorio allegado, observa la Sala que el funcionario judicial acusado mediante proveído del 8 de abril de 2005, decretó, dentro del trámite del divorcio, la medida de embargo del referido vehículo, solicitada por la actora, cautela que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali se abstuvo de inscribir por cuanto el demandado no era el propietario del automotor; que ante esta situación la apoderada judicial de la demandante pidió que se decretara "el embargo de los derechos de dominio y posesión" que aquél poseía sobre el vehículo"; solicitud que acogió el juez por medio del auto del 13 de julio de ese mismo año; que posteriormente, consideró pertinente decretar el secuestro de esos derechos de posesión y para el perfeccionamiento de la medida comisionó al juez civil municipal de esa ciudad y ordenó la inmovilización del automotor para lo cual dispuso que se librara oficio a la Secretaría de Transporte y a la Policía Metropolitana; que un vez capturado el taxi compareció el tercero (accionante) al proceso y por conducto de apoderado judicial, solicitó que se levantara la cautela, petición que resolvió el funcionario judicial mediante auto del 29 de septiembre de 2005, en el cual dispuso que previamente debía aportar copia auténtica de los documentos que pretendía hacer valer como prueba; que un vez el peticionario cumplió con tal requerimiento, dispuso, por medio del proveído del 27 de octubre de ese mismo año que se tramitara como incidente la mencionada solicitud y que prestara caución por la suma de \$20.000.000, montó que redujo a \$10.000.000 al resolver, por auto del 6 de febrero de 2006, el recurso de reposición que interpuso el incidentante.

"Sobre el punto advierte la Corte que la actuación acusada lesiona el ordenamiento jurídico y, por ende, los derechos fundamentales de quien ha impetrado su protección constitucional, particularmente, porque ordenó tramitar como incidente la petición del accionante enderezada a que se levantara la medida, además, le fijó una caución excesiva, cuando debió decidir de plano, pues no se trataba de una petición de "levantamiento de medidas cautelares", de que trata el artículo 687 del C. de P. Civil, como lo entendió el funcionario judicial acusado; simplemente el peticionario adujo ser el propietario y poseedor del vehículo, tal como lo acreditó con los documentos que aportó, entre ellos el certificado de tradición del mismo y el oficio de la Secretaría de Tránsito de Cali en el que se abstuvo de registrar la cautela por no ser propietario el demandado en aquél proceso; recuérdese además, que tratándose de esta clase de procesos las medidas cautelares se decretan de acuerdo con lo previsto por el artículo 691 ibídem." (T. Exp. No. 2006-00026-01 de 14 de julio de 2006).¹

Así las cosas, debe advertirse que el ciudadano JOSE SEBASTIAN RAMIREZ PINTO, en este momento acredita ser el propietario del vehículo de placa BGV795, matriculado en la SDM-BOGOTA D.C., cuya licencia se expidió el 21/01/2015, tal como se observa en la copia de la licencia de tránsito No. 10008826221 a nombre del peticionario, la que se allegó con la solicitud.

¹ Sentencia 18 de mayo de 2011, Exp. T.No.680012213000201100076-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Es de anotar que este Despacho no ha ordenado la retención del vehículo en mención, pues como se observa en lo actuado solamente fue retirado el oficio de embargo, medida sobre la que no se tiene conocimiento si fue objeto de inscripción en el registro del vehículo.

De lo anterior, se tiene que el peticionario en lo fundamental demuestra ser propietario inscrito del vehículo BGV795, es decir que la titularidad del mismo está inscrita a su favor en el registro automotor, por lo que debe ordenarse y aplicarse lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., que indica el levantamiento de cautelas cuando:

"...7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria...."

Conforme a los anteriores razonamientos, se tiene que en la actualidad está probado con los documentos que se trajeron, que el derecho de propiedad del vehículo de placas BGV796 sobre el cual pesa la medida cautelar de embargo, está en cabeza de RAMIREZ PINTO JOSE SEBASTIAN, quien acreditó dicha calidad y tiene el dominio del mencionado velocípedo, por lo que resulta lógico y ajustado al ordenamiento legal, disponer en esta providencia el desembargo del vehículo, ya que su titularidad es el ciudadano peticionario y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., **RESUELVE:**

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro sobre el vehículo automotor de placa BGV-795, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., que fuera ordenada por auto del 18 de julio de 2014, y la consecuente entrega del mismo a su propietario JOSE SEBASTIAN RAMIREZ PINTO, C.C. 1.101.694.814. Líbrese los oficios respectivos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2019-00143-00

Dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra AURELIANO RODRÍGUEZ MORENO, REINED ESCOBAR SAENZ Y FREDY RODRÍGUEZ SÁENZ con Radicado 2019-00143-00, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se reanude el proceso por incumplimiento en el acuerdo, revisada la solicitud, se le requiere a la parte para que reformule dicha solicitud conforme a lo estipulado en los artículos 163 y/o 306 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00170-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **FANNY MONSALVE DUARTE** CONTRA **GILBERTO FUENTES GARRIDO Y MARÍA DE JESÚS CHAMORRO ARDILA**, RAD 2020-00170-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Recibo de pago iniciación medida cautelar.....	\$ 20.600.00
Pago certificado de libertad.....	\$ 17.000.00
Pago registro documentos.....	\$ 21.000.00
Pago certificado de libertad.....	\$ 17.000.00
Envío notificación por aviso.....	\$ 9.700.00
Envío notificación por aviso.....	\$ 9.700.00
Envío notificación.....	\$ 9.700.00
Envío notificación.....	\$ 9.700.00
Envío notificación.....	\$ 8.000.00
Envío notificación.....	\$ 8.000.00
Agencias en derecho.....	\$ 400.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 530.400.00

SON: QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00170-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **FANNY MONSALVE DUARTE** CONTRA **GILBERTO FUENTES GARRIDO Y MARÍA DE JESÚS CHAMORRO ARDILA**, RAD 2020-00170-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00046-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **HIERROS Y LÁMINAS OSCAR USEDA** CONTRA **JIMMY ÁNDRES SALCEDO OLARTE**, RAD 2021-00046-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación.....\$ 15.000.00
Envío notificación.....\$ 15.000.00
Agencias en derecho.....\$ 383.400.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 413.400

SON: CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00046-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **HIERROS Y LÁMINAS OSCAR USEDA** CONTRA **JIMMY ANDRÉS SALCEDO OLARTE**, RAD 2021-00046-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00102-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **MARÍA ANGÉLICA FLÓREZ ALVAREZ**, RAD 2021-00102-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de notificación.....\$ 20.000.00
Envío de notificación.....\$ 12.000.00
Agencias en derecho.....\$ 1.436.951.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 1.468.951.00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.

Socorro S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00102-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **MARÍA ANGELICA FLÓREZ ALVAREZ**, RAD 2021-00102-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00171-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **FINANCIERA COMULTRASAN** CONTRA **ERIKA YURLEY AMAYA CALA**, RAD 2021-00171-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación.....\$ 12.000.00
Envío notificación.....\$ 12.000.00
Agencias en derecho.....\$ 703.835.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 727.835.00

SON: SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Socorro S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00171-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **FINANCIERA COMULTRASAN** CONTRA **ERIKA YURLEY AMAYA CALA**, RAD 2021-00171-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00156-00

Con proveído del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, en contra de ARLEY ARNOLDO ARENAS radicado 2021-00156-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en facturas de venta junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado personalmente el día 09 de noviembre de 2021, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ARLEY ARNOLDO ARENAS radicado 2121-00156-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$83.530.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-000123-00

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía que adelanta CREZCAMOS S.A, contra MARGI DURAN BARRERA Y JESÚS ALBERTO DURÁN, rad.2021-00123-00, en la providencia del 01 de febrero de 2022 se indicó a MARGI DURAN BARRERA como única demandada cuando en realidad las partes demandadas las conforman MARGI DURÁN BARRERA Y JESÚS ALBERTO DURÁN, por lo que se corrige y adiciona dicho cambio a través de este auto. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00198-00

Con proveído del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JOSÉ ANTONIO RUEDA CONTRERAS radicado 2021-00198-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2021, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSÉ ANTONIO RUEDA CONTRERAS radicado 2021-00198-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$495.786.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00141-00

Con proveído del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ALFONSO LANDINEZ, en contra de LUIS ALDEMAR BRAVO CASTRO radicado 2021-00141-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el 22 de octubre de 2021, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS ALDEMAR BRAVO CASTRO, radicado 2021-00141-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00179-00

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta FINANCIERA COMULTRASAN contra FABIO ALARCÓN BUENO, rad. 2021-00179-00, en el auto de continuar con la ejecución con fecha del 01 de febrero de 2022 se indicó en el numeral CUARTO de manera involuntaria la suma de agencias en derecho por valor de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS cuando en realidad corresponde a SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$679.739.00), por lo que se corrige dicho cambio de palabras a través de este auto. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ